

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO ____-2003

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que la competencia económica es indispensable para asegurar tanto el desarrollo económico nacional y la iniciativa empresarial, como la asignación eficiente de los recursos sociales y el bienestar del consumidor; y que es solo posible, en un medio libre de trabas e interferencias;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 339 de la Constitución de la República, se prohíbe los monopolios, monopsonios, oligopolios, acaparamiento y prácticas similares en la actividad industrial y mercantil;

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato del Artículo 333 de la Constitución de la República, la intervención del Estado en la economía tendrá por base el interés público y social y por limite, los derechos y libertades económicas reconocidas por ella y que ello obligará a precisar criterios orientadores de la legislación que se dicte en tales materias, a fin de asegurar el equilibrio y la coexistencia de tales intereses públicos y derechos privados;

CONSIDERANDO: Que la existencia de condiciones de libre competencia es la mayor garantía de protección a los consumidores;

CONSIDERANDO: Que para dar cumplimiento al mandato constitucional y para una efectiva promoción de la competencia se requiere de legislación sustantiva para la aplicación y administración de la misma.

POR TANTO,

DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

TÍTULO I Objetivos de la Ley

Artículo 1 (Objetivos)

La presente ley tiene como objetivo promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado en la República de Honduras.

TÍTULO II Ámbito de aplicación

Artículo 2 (Orden público)

La presente ley es de orden público e interés social, de observancia en toda la República de Honduras y [aplicable a todas las áreas de la actividad económica](#), aún cuando se encuentren reguladas por sus propias leyes, reglamentos o resoluciones. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrá alegarse costumbres, usos, práctica o estipulaciones comerciales en su contra.

La aplicación de la misma estará a cargo de El Instituto para la Promoción de la Competencia.

Artículo 3 (Personas sometidas a la ley)

Están sometidos a la presente ley todos los agentes económicos ya sean personas naturales o jurídicas, dependencias o entidades de la administración pública, municipal o estatal, industriales, comerciantes, profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, u otras personas que, por otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica dentro del territorio de la República de Honduras.

Están sometidas a la presente ley las asociaciones de agentes económicos y las agrupaciones de profesionales.

Asimismo, quedan sometidas a las disposiciones de la presente ley aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras que realicen actividades económicas en el caso en que sus actividades, contratos, convenios, prácticas, arreglos o actos produzcan efectos en el territorio de la República de Honduras.

No están individualmente sometidos a la presente ley, los directores y gerentes de las personas jurídicas sujetas a la presente ley.

Artículo 4 (Monopolios oficiales)

Las disposiciones en materia de competencia de la presente ley no se aplicarán a las actividades económicas que la Constitución y las leyes reserven exclusivamente al Estado. En cuanto a sus actividades económicas, diferentes a los monopolios oficiales, las instituciones y dependencias del Estado y los municipios, están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 5 (Convenios laborales)

Las disposiciones en materia de competencia de la presente ley no se aplicarán a los convenios colectivos de trabajo que celebren las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados por un empleador, o por un grupo de empleadores, para arreglar condiciones laborales.

Artículo 6 (Derechos de propiedad intelectual)

Continuarán vigentes los derechos de propiedad intelectual que las leyes reconozcan a sus titulares. Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de tales derechos de propiedad intelectual no podrán llevar a cabo ningún contrato, práctica o acto que, por sus efectos, son prohibidos por esta ley.

TÍTULO III De la competencia

Capítulo I Las prácticas y conductas prohibidas

Artículo 7 (Prácticas restrictivas prohibidas per se)

Se prohíben todos aquellos contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, entre sí, independientemente de que sean escritos o verbales, oficiales u oficiosos, cuyo objeto o efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes:

- (a) **Determinar o establecer precios, tarifas o descuentos;**
- (b) Acordar la obligación de no producir, distribuir, suministrar o comercializar, o de producir, distribuir, suministrar o comercializar solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, volumen o frecuencia limitado de servicios;
- (c) Repartir directa o indirectamente el mercado, por medio de la división de áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento;
- (d) Establecer, concertar o coordinar posturas; o,
- (e) Abstenerse concertadamente en licitaciones, solicitud de precios, concursos o subastas públicas.

Artículo 8 (Sin validez jurídica)

Los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos prohibidos según el artículo 7 de la presente ley no tendrán validez jurídica y los agentes económicos que los realicen serán sancionados conforme a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que les corresponda. Los agentes económicos serán sancionados, aún cuando estos contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos no se hayan perfeccionado o no hayan surtido sus efectos.

Artículo 9 (Prácticas restrictivas prohibidas condicionalmente)

A condición de que se compruebe el supuesto previsto en el artículo 10 de la presente ley, los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que no quedan incluidos en el ámbito del artículo 7 de la presente ley, son prohibidos cuando indebidamente restrinjan, disminuyan, dañen, impidan, o vulneren el proceso de libre competencia en la producción, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Artículo 10 (Supuesto de hecho)

Los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas infringen las disposiciones del artículo 9 de la presente ley únicamente si se comprueba que la participación en el mercado afectado del conjunto de los agentes económicos involucrados o de uno de ellos sea superior al 35% del mercado de referencia.

Artículo 11 (Indebidamente)

No restringen, desminuyen, dañan, impiden o vulneran la libre competencia de manera indebida, aquellos contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas que generan incrementos en eficiencia económica y el bienestar del consumidor y compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia.

Se consideran incrementos en eficiencia económica y bienestar del consumidor, las mejorías en las condiciones de producción, distribución, suministro, comercialización o consumo de bienes o servicios, siempre y cuando se demuestre que tales mejorías no se pueden obtener de otra manera que restrinja menos la libre competencia.

Aquel que invoque incrementos en eficiencia económica y bienestar del consumidor como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos.

Artículo 12 (Infracciones)

Constituirán contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas prohibidas conforme al artículo 9 de la presente ley:

- a) La imposición de restricciones concernientes al territorio, al volumen o a los clientes, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, que el agente económico distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios;
- b) La fijación de los precios o demás condiciones, entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, que el agente económico distribuidor o proveedor debe observar al revender bienes o prestar servicios;
- c) La concertación entre agentes económicos para ejercer presión contra algún agente económico con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- d) La subordinación de la celebración de contratos de la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o con arreglo de los usos del comercio no guardan relación con el objeto de tales contratos;
- e) La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar, los bienes o servicios producidos, distribuidos o comercializados por un tercero;
- f) El comportamiento por parte de un agente económico frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo, para eliminar a los competidores en forma total o parcial;
- g) La limitación de la producción, de la distribución o del desarrollo tecnológico por parte de un agente económico, en perjuicio de los demás agentes económicos o los consumidores;
- h) El otorgamiento de condiciones favorables por parte de un agente económico a sus compradores con el requisito de que sus compras representen un determinado volumen o porcentaje de la demanda de aquellos.

La Dirección podrá, mediante reglamento u otros instrumentos legales, determinar y desarrollar los criterios para la calificación de los contratos, convenios, combinaciones, arreglos o conductas como restrictivos en conformidad con el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 13 (Obtener y encontrar participación notable de mercado)

No infringe la presente ley, el agente económico que se encuentre con una participación notable de mercado por esta sola circunstancia, si tal posición no ha sido obtenida mediante prácticas o conductas prohibidas por esta ley.

Capítulo II Las concentraciones económicas

Artículo 14 (Concentración económica)

Se entiende por concentración económica la toma o el cambio de control en una o varias empresas a través de una fusión, la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los haya emitido o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales,

fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico

No se consideran como concentraciones económicas las asociaciones accidentales que se formen por un tiempo definido para desarrollar un proyecto determinado.

Artículo 15 (Concentraciones prohibidas)

Se prohíben las concentraciones económicas cuyo efecto sea restringir, disminuir, dañar o impedir indebidamente la competencia libre.

Son compatibles con la presente ley y no restringen, disminuyen, dañan o impiden la competencia libre de manera indebida, las concentraciones económicas que generen incrementos en eficiencia económica y bienestar del consumidor en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de esta ley y compensen el posible efecto negativo al proceso de libre competencia. Aquel que invoque tales incrementos como resultado de sus actos, deberá acreditar tales supuestos.

A El Instituto para la Promoción de la Competencia se le otorgará la facultad de conocer sobre las concentraciones económicas y adoptar las medidas o sanciones que la presente ley establece, cuando considere que una práctica determinada puede afectar la libre competencia en un mercado de referencia.

Artículo 16 (Verificación previa voluntaria)

Antes de surtir sus efectos, las concentraciones económicas podrán ser notificadas y sometidas, por los agentes económicos involucrados, a la verificación de El Instituto para la Promoción de la Competencia.

Artículo 17 (Efectos de la verificación previa)

Las concentraciones económicas que hayan sido verificadas y cuenten con una decisión favorable de El Instituto para la Promoción de la Competencia, podrán operar válidamente y no podrán ser impugnadas posteriormente por razón de los elementos verificados, salvo cuando la decisión favorable se hubiese obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por uno de los agentes económicos involucrados.

Artículo 18 (Investigación)

Cuando una concentración económica no se haya sometido a la verificación previa, El Instituto para la Promoción de la Competencia, dentro de un periodo no mayor de dieciocho (18) meses después de haberse efectuada la concentración, podrá iniciar una investigación siempre que se presuma que restringe, disminuye, daña o impide la competencia libre de manera indebida.

Durante la investigación El Instituto para la Promoción de la Competencia podrá exigir de los agentes económicos involucrados [la información que sea relevante para la investigación referida](#).

Las concentraciones económicas no podrán ser impugnadas después de dieciocho (18) meses de haberse efectuado.

Artículo 19 (Decisiones sobre concentraciones)

Como resultado de una verificación previa o investigación de una concentración económica, El Instituto para la Promoción de la Competencia podrá tomar una decisión favorable, prohibir la concentración, ordenar medidas correctivas o dictar la desconcentración parcial o total de la concentración correspondiente.

Artículo 20 (Análisis de concentración; elementos de la verificación o investigación)

Para determinar si una concentración económica es compatible con la presente ley, se procederá a un análisis económico, en el cual se podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- (a) La cuota de mercado de los agentes económicos participantes y sus efectos respecto a los demás competidores y compradores de los bienes o servicios, así como respecto a otros mercados y agentes económicos directamente relacionados;
- (b) La posibilidad que la concentración económica permita, [promueva o realice](#) prácticas o conductas prohibidas o la imposición de barreras a la entrada de nuevos agentes económicos, prácticas o acuerdos que restrinjan o limiten la competencia libre;
- (c) La posibilidad que la concentración económica facilite la elevación unilateral de precios, sin que los demás agentes económicos puedan, actualmente o potencialmente, contrarrestar dicho poder; y,
- (d) La necesidad de la concentración económica como opción única para evitar la salida del mercado de los activos productivos de uno de los agentes económicos participantes en la concentración involucrada.
- (e) En ningún caso se prohibirá una concentración económica, se dictarán medidas correctivas o la desconcentración, con base en solo uno de los criterios anteriormente expuestos.

EL Instituto para la Promoción de la Competencia podrá, mediante reglamento u otros instrumentos legales, determinar y desarrollar los demás criterios para el análisis de las concentraciones económicas y la compatibilidad de las mismas con la presente ley.

Artículo 21 (Medidas correctivas)

El Instituto para la Promoción de la Competencia podrá ordenar medidas correctivas para que una concentración económica se ajuste a la presente ley. En este caso, impondrá a los agentes económicos involucrados, entre otras, las siguientes medidas:

- (a) Enajenar, **vender o traspasar a terceros** derechos sobre determinados activos, materiales o incorporeales, partes sociales o acciones;
- (b) Modificar, transferir o eliminar una determinada línea de producción;
- (c) Modificar o eliminar cláusulas de los contratos, convenios o arreglos que se celebran.

No se deberá imponer medidas correctivas que no estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración correspondiente. Las medidas que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 22 (Desconcentración)

En el caso en que El Instituto para la Promoción de la Competencia ordene la desconcentración parcial o total de una concentración económica, ésta se podrá lograr, entre otros, por medio de la venta o enajenación de activos, partes sociales o líneas de producción a terceros no ligados, o de cualquier otra manera relacionada con las partes concentradas.

TÍTULO IV Del Instituto para la Promoción de la Competencia

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 23 (creación)

Para la aplicación, administración y mantenimiento de la presente ley y sus reglamentos, se creará un Instituto para la Promoción de la Competencia, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Industria & Comercia, con autonomía en su régimen interno e independiente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24 (domicilio)

El Instituto tendrá su domicilio en la Capital de la República de Honduras, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 25 (Comisión)

1. El Instituto estará dirigido por una comisión, que en adelante se denominará la Comisión, compuesta por tres (3) comisionados.
2. Corresponde a la Comisión tomar las resoluciones del Instituto, elaborar los

reglamentos y las demás disposiciones pertinentes con vista a la aplicación de la presente ley.

Capítulo II

La organización del Instituto

Artículo 26 (administración)

1. La administración del Instituto estará a cargo de la Comisión.
2. La Comisión estará integrada por tres miembros, quienes constituyen el pleno de la misma.
3. Corresponde al presidente de la Comisión convocar las sesiones de la Comisión, conferir y revocar poderes y dirigir y coordinar las actividades del Instituto.

Artículo 27 (nombramientos)

1. Los tres (3) comisionados serán nombrados por el Presidente de la República por un periodo de cuatro (4) años. El mismo titular designará a uno de los comisionados como el presidente de la Comisión.
2. Para asegurar la designación sucesiva de comisionados, en periodos que venzan en distintas fechas, al entrar en vigencia la presente ley, los primeros comisionados serán designados de la siguiente manera:
 - (a) Un comisionado estará designado por un periodo de dos (2) años;
 - (b) Un comisionado estará designado por un periodo de cuatro (3) años;
 - (c) Un comisionado estará designado por un periodo de seis (4) años; este comisionado será designado como el presidente de la Comisión.
3. Los comisionados podrán ser renombrados únicamente después de transcurrir dos años tras haber cesado en el desempeño de su cargo por la causa que fuera.

Artículo 28 (funcionarios públicos)

Los comisionados tendrán el carácter de funcionarios públicos, desempeñarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad honorem, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

Artículo 29 (requisitos de nombramiento)

Para poder ser nombrado como miembro de la Comisión se requiere ser hondureño, estar en el libre ejercicio de los derechos civiles, ostentar título profesional de nivel universitario, de reconocida honorabilidad y con competencia y experiencia, no menor de cinco (5) años, en la Administración Pública, en empresas privadas o en el ejercicio de su práctica profesional.

Artículo 30 (limitaciones)

No podrán ser miembro de la Comisión aquellos que:

- (a) tengan cuentas pendientes con el Estado;
- (b) sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado;
- (c) sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos o desempeñen cargos o empleos públicos remunerados, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social;
- (d) sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los designados a la Presidencia de la República, de los Secretarios de Estado, de los presidentes o gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del Estado o del Jefe Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- (e) hayan sido declarados fallidos o quebrados o estén sujetos a procedimientos de quiebra o liquidación; o
- (f) sean legalmente incapaces.

Artículo 31 (incompatibilidad y ausencia)

1. Cuando un miembro de la Comisión tuviera interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad deberá excusarse desde la presentación y hasta la conclusión del correspondiente asunto.
2. El Secretario del Instituto reemplazará en forma temporal al comisionado para dar quórum a las sesiones de la Comisión en los casos de incompatibilidad o ausencia de algún comisionado.

Artículo 32 (causales de remoción)

1. Los miembros de la Comisión cesarán sus funciones por:
 - (a) muerte;
 - (b) renuncia;
 - (c) declaración de reo; o
 - (d) incapacidad física o mental sobre-veniente.
2. En caso de cese de un comisionado, el Presidente de la República nombrará un miembro nuevo de la Comisión en un periodo de treinta (30) días hábiles. En el periodo hasta el momento de la toma del cargo del nuevo comisionado, se aplicará el segundo numeral del artículo anterior. El nombramiento nuevo será por el periodo que le faltaba por cumplir al comisionado que ha dejado sus funciones. A diferencia del tercer numeral del artículo 27, el comisionado nuevo podrá ser renombrado una vez al finalizar dicho periodo.

Artículo 33 (representación)

El presidente de la Comisión será el representante legal y extrajudicial de la Comisión a nivel nacional y ante los organismos internacionales.

Artículo 34 (reuniones de la Comisión)

1. Los comisionados deberán reunirse en sesión para tomar sus decisiones. Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y se celebrarán con la periodicidad que determine el Reglamento Interno de aquélla.
2. Para que las sesiones de la Comisión sean válidas deberán concurrir en pleno. Ordinariamente la Comisión tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, pero en casos excepcionales, que determinará el Reglamento Interno de la misma, sus decisiones las acordará por unanimidad.

Artículo 35 (unidades administrativas y técnicas)

1. El Instituto contará con un Secretario y además, con las unidades administrativas y técnicas que requiera para el ejercicio de sus funciones, entre ellas, la de Competencia y de Asesoría Legal.
2. Las funciones y atribuciones específicas y demás disposiciones operativas de las unidades estarán contenidas en el Reglamento Interno.

Capítulo III Las funciones del Instituto

Artículo 36 (funciones)

El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- (a) emitir opiniones o recomendaciones a los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, acuerdos, convenios, tratados internacionales y los demás actos administrativos de la Administración Pública que tengan relación con la materia de la presente ley;
- (b) investigar para revelar la existencia de prácticas o conductas prohibidas por la presente ley y tomar las medidas que sean necesarias para que estas prácticas o conductas cesen e imponer las respectivas sanciones;
- (c) verificar e investigar las concentraciones económicas para determinar su compatibilidad con la presente ley y, cuando sea una de las prohibidas, dictar las medidas indicadas;
- (d) supervisar la actuación de los agentes económicos y en el caso de incumplimiento con las disposiciones para la protección del consumidor, sancionarlos por este incumplimiento;
- (e) dictar las medidas provisionales para evitar los efectos perjudiciales de los actos y prácticas incompatibles con la presente ley;
- (f) celebrar audiencias con la participación de presuntos responsables, testigos y peritos;
- (g) ponerse al corriente de los procedimientos señalados en la presente ley y ser parte en el proceso administrativo o judicial que sean el resultado de estos procedimientos, sin necesidad de citar o empezar a cualquier otra autoridad;

- (h) dictar las disposiciones, normas de desarrollo y normativas que sean pertinentes para la aplicación de la presente ley;
- (i) divulgar en el territorio nacional la materia de la presente ley, mediante compañías de divulgación e información dirigidas a los consumidores y los agentes económicos, las cuales se podrán coordinar con las asociaciones de consumidores, las asociaciones de agentes económicos y otros gremios profesionales;
- (j) informar a los consumidores sobre los derechos y acciones aplicables de conformidad con la presente ley y demás disposiciones relacionadas, así como sobre donde encontrar la asistencia legal requerida;
- (j) realizar estudios relativos a la estructura y el comportamiento del mercado;
- (k) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia, cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
- (l) actuar de mediador en los juicios civiles en los que se invoque la presente ley o sus reglamentos debiendo ser nombrado por el juez competente de conformidad con la Ley de Conciliación y Arbitraje;
- (m) todas las otras funciones que le atribuya la presente ley o los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

Artículo 37 (auxilio)

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el auxilio del Ministerio Público, de las fuerzas de seguridad, de las corporaciones municipales y de las instituciones públicas y de derecho privado, con la más alta prioridad. Quien desatienda esta disposición incurrirá en la responsabilidad que corresponda conforme a derecho.

TÍTULO V

De las opiniones y recomendaciones

Artículo 38 (opiniones)

Cuando las entidades que forman parte del Órgano Ejecutivo formulen anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos o resoluciones, o negocien acuerdos, convenios o tratados internacionales, que tengan relación directa con la materia de la presente ley, el Instituto deberá emitir una opinión y transmitirla a la entidad involucrada.

Artículo 39 (recomendaciones)

1. Sin causar perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto podrá emitir recomendaciones cuando los organismos o entidades de la Administración Pública, sin tener en cuenta su naturaleza o nivel de organización, ejecuten actos de cualquier naturaleza en el ámbito de sus atribuciones que tengan relación directa con la materia de la presente ley.
2. Cuando los organismos o entidades de la Administración Pública requieran determinar cuestiones que tengan relación directa con la materia de la presente ley, corresponderá al Instituto resolver al respecto. El Instituto resolverá la solicitud en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de

presentación de la solicitud junto con la información o documentación correspondiente.

TITULO VI

De las sanciones y otras medidas

Artículo 40 (Sanciones administrativas)

Sin perjuicio a las acciones judiciales penales y civiles que correspondan, las infracciones a los preceptos de la presente ley y sus reglamentos serán sancionadas administrativamente por El Instituto para la Promoción de la Competencia de conformidad con los procedimientos previstos en la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 41 (Multas sancionadoras)

Por infracción de la presente ley El Instituto para la Promoción de la Competencia sancionará a los agentes económicos o las asociaciones de agentes económicos involucrados, mediante resolución motivada, de la siguiente manera:

- (a) En el caso de prácticas o conductas prohibidas según el artículo 7 o 9 de la presente ley con una multa que podrá elevarse hasta el treinta por ciento (30%) de las ventas netas por el agente económico involucrado de los bienes o servicios afectados por la practica o conducta y comprendidas en el periodo en que haya sucedido la misma practica o conducta; y,
- (b) En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor con una multa desde L 2,500.00 hasta L 1,250,000.00 por violación;

Artículo 42 (Reincidencia)

En caso de reincidencia El Instituto para la Promoción de la Competencia podrá imponer el doble de la multa prevista en el artículo anterior.

Artículo 43 (Determinar el monto de la multa)

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, El Instituto para la Promoción de la Competencia tomará en cuenta, según fuera el caso, la gravedad de la falta, si hay o no reincidencia, la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia libre o el daño y perjuicio a los consumidores, la dimensión del mercado afectado, la duración de la infracción y otros factores similares.

Artículo 44 (Medidas provisionales)

En cualquier momento del proceso, si El Instituto para la Promoción de la Competencia lo considera necesario para evitar un perjuicio grave e irreparable al proceso de

competencia libre o daños y perjuicios graves a los consumidores, podrá aplicar medidas provisionales para que cesen los actos que estime violatorios a la presente ley y sus reglamentos siempre que exista prueba indiciaria y así conste en la resolución motivada. Las medidas provisionales que se adopten deberán guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Las medidas provisionales podrán ser revocadas por el juez que conozca de la causa correspondiente.

Toda resolución adoptada en aplicación del primer numeral de este artículo será aplicable durante un periodo determinado por El Instituto para la Promoción de la Competencia y será renovable, siempre que sea necesario y adecuado.

Artículo 45 (Multas sucesivas)

El Instituto para la Promoción de la Competencia podrá imponer sanciones sucesivas mediante resolución motivada a los agentes económicos y a las asociaciones de agentes económicos desde L 2,500.00 hasta L 65,000.00 por día de retraso a partir de la fecha que determine en su resolución, para obligarlos:

- (a) A poner fin a una infracción de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos conforme una resolución motivada tomada por El Instituto para la Promoción de la Competencia en aplicación de sus tareas en conformidad con la presente ley;
- (b) A cumplir con las medidas provisionales impuestas mediante resolución motivada tomada por El Instituto para la Promoción de la Competencia en aplicación de sus tareas en conformidad con la presente ley; y,
- (c) A cumplir con las medidas correctivas aplicables a un acto de concentración económica o la orden de desconcentración parcial o total conforme una resolución motivada tomada por El Instituto para la Promoción de la Competencia en aplicación de sus tareas en conformidad con la presente ley.

Artículo 46 (Desacato)

El Instituto para la Promoción de la Competencia podrá expedir cédulas de citación a los agentes económicos y las asociaciones de agentes económicos, indicando el lugar, fecha, hora y motivo de la diligencia. En caso del desacato o desobediencia a la segunda citación, El Instituto para la Promoción de la Competencia podrá imponer una multa desde L 2,500.00 hasta L 25,000.00. Esta multa será reiterativa y se causará por día, hasta que se concurra a la citación.

Artículo 47 (Incremento por inflación)

Para mantener su valor constante durante el proceso administrativo o judicial que puede suceder tras la imposición de una multa por resolución, el monto de la multa se ajustará

durante el primer trimestre de cada año del proceso correspondiente, incrementándolo de acuerdo con los datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor **correspondiente al año inmediato anterior** publicado por el Banco Central de Honduras.

Artículo 48 (Pago de la multa)

Habrá que pagar la multa en un plazo de cinco (5) días hábiles después de haber quedado firme la resolución correspondiente. Las multas que no sean pagadas dentro de dicho término, devengarán intereses moratorios a las tasas de mercado.

Artículo 49 (Recursos)

Contra las resoluciones de El Instituto para la Promoción de la Competencia cabrá el recurso de reposición con el cual se agotará la vía administrativa, previa a la instancia del recurso Contencioso Administrativo, de conformidad con la ley de la materia.

TÍTULO VII Del procedimiento administrativo

Capítulo I El procedimiento para exigir información

Artículo 50 (Exigir información)

En el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le sean asignadas por esta ley y sus reglamentos, el Instituto exigirá de las instituciones estatales o municipales, así como de los agentes económicos y asociaciones de agentes económicos todos los documentos e informaciones que estime necesarios. El Instituto seguirá el procedimiento siguiente:

- (a) El Instituto solicitará los documentos y las informaciones necesarios por escrito e indicará la base legal. La solicitud se hará por fax, telegrama, correo o correo electrónico a la dirección que la persona involucrada tenga registrada en los directorios públicos.
- (b) En su solicitud de información dirigida a un agente económico o una asociación de agentes económicos, el Instituto indicará las sanciones previstas en el artículo 41 de la presente ley en el caso en que le hayan proporcionado una información inexacta o falsa.
- (c) Estarán obligados a facilitar la información solicitada los propietarios y los representantes legales de los agentes económicos y las asociaciones de agentes económicos.
- (d) Si un agente económico o una asociación de agentes económicos no facilita las informaciones solicitadas en el plazo fijado por el Instituto, o las suministra de manera incompleta, el Instituto las exigirá mediante resolución. En ésta precisará los documentos y informaciones que estime necesarios, se fijará un plazo apropiado en el que se deberán suministrar los documentos y informaciones y se indicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la presente ley. La resolución será notificada al agente económico o la asociación involucrada.

Artículo 51 (investigaciones e inspecciones en el lugar)

Cuando existan indicios razonables de una violación de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos en materia de competencia, los funcionarios y empleados designados por el Instituto para efectuar investigaciones podrán, con autorización apropiada y específica emitida por el mismo Instituto, llevar a cabo investigaciones, sin notificación previa, en los establecimientos indicados en la misma autorización. En este caso, los agentes económicos y las asociaciones de agentes económicos involucrados están obligados a permitir el acceso libre al establecimiento. Los funcionarios y empleados podrán investigar por sí mismos todos los documentos e información digital relacionados con el caso que se investigue y hacer copias tanto de los documentos como de la información digital.

Con el propósito de verificar que se cumple con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos en materia de protección al consumidor, el Instituto podrá llevar a cabo inspecciones. Bastará una sola autorización general por parte del Instituto para que los funcionarios y empleados designados por el mismo Instituto para efectuar inspecciones puedan entrar en los establecimientos para verificar el cumplimiento por los agentes económicos con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos en materia de protección al consumidor. Los agentes económicos están obligados a permitir el acceso libre al establecimiento, permitir a los funcionarios y empleados tales inspecciones, y poner a la disposición de los mismos todos los documentos e informaciones necesarios para verificar el cumplimiento con estas disposiciones.

Las investigaciones y inspecciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Artículo 52 (Acta de investigación o inspección)

Las actas que levanten los funcionarios y empleados del Instituto en los establecimientos tendrán plena validez, en tanto no se demuestre en forma evidente su inexactitud, falsedad o parcialidad, y deberán ser firmadas por la persona investigada o inspeccionada y por el funcionario o empleado que realice la investigación o inspección. Si el investigado o inspeccionado se negara o no pudiera firmar se hará constar en el acta tal circunstancia.

Capítulo II

El procedimiento para sancionar las prácticas y actos conductas prohibidas

Artículo 53 (Inicio del procedimiento)

El procedimiento para sancionar prácticas o conductas prohibidas en conformidad con el Título III de la presente ley se iniciará por el Instituto de oficio, que puede tener su origen en información ofrecida por terceros. El Instituto notificará al tercero que haya informado sobre el inicio de las investigaciones que se están llevando a cabo y cualquier otro tema que se considere pertinente en la forma que determine el propio Instituto.

La información dada por el Instituto al tercero conforme el numeral anterior no se sujetará a las formalidades prescritas en la Ley de Procedimiento Administrativo y no será sujeta a los recursos contemplados en la misma Ley ni a proceso judicial.

Artículo 54 (Procedimiento para sancionar prácticas y conductas actos prohibidos)

Para determinar si existe y subsecuentemente ordenar el cese y sancionar una práctica o conducta prohibida acto o, el Instituto seguirá el procedimiento siguiente:

- (a) Cuando existan suficientes indicios para estimar que se trata de una práctica o conducta prohibida, el Instituto formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se notificará personalmente a los representantes legales de los agentes económicos o la asociación de agentes económicos involucrados, concediéndoles un término de no menos que treinta (30) días hábiles para que lo contesten y para que, en el mismo escrito de contestación, propongan las pruebas y demás descargos.
- (b) Si se aceptan los cargos formulados, se procederá con respecto a la persona involucrada sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
- (c) En el plazo establecido los agentes económicos o la asociación de los agentes económicos involucrados expondrán, por escrito, su punto de vista sobre los cargos formulados por el Instituto.
- (d) El Instituto dará a los agentes económicos o la asociación que lo hubieran solicitado en sus observaciones escritas la oportunidad de desarrollar verbalmente sus puntos de vista si aquellos hubieran acreditado un interés demostrable a esos efectos, o bien si el Instituto se propusiera imponerles una multa o una orden de cese.
- (e) El Instituto citará a las personas que deban ser oídas. La citación se hará al agente económico o a la asociación de los agentes económicos por medio de cédula que le será entregada a su representante legal. La cédula contendrá el motivo por el cual se hace la citación, el lugar, día y hora en que debe comparecer el citado y la base legal. El Instituto podrá igualmente dar a cualquier persona la oportunidad de expresar oralmente su punto de vista. Con este propósito el Instituto podrá publicar anuncios en los medios de comunicación.
- (f) Las audiencias se efectuarán por el personal de la unidad administrativa del Instituto designada por el mismo para estos efectos.
- g) Las personas convocadas comparecerán por sí mismas o en la persona de sus representantes legales o estatutarios. Las personas que sean oídas podrán ser asistidas por abogados. Todas las personas presentes deberán documentar su identificación y legitimación.
- (g) La audiencia no será pública. Las personas serán oídas por separado o en presencia de otras personas convocadas según determine el Instituto. En este último caso, se tendrán en cuenta el legítimo interés de los agentes económicos a que no se divulguen información comercial confidencial.
- (h) Las declaraciones esenciales de cada persona oída serán consignadas en un acta a la que esa persona dará su conformidad tras haberla leído.

- (i) Para determinar los plazos previstos en este artículo, el Instituto tomará en consideración el tiempo necesario para establecer las observaciones así como la urgencia del asunto.
- (j) Si el Instituto concluye, al final del presente procedimiento administrativo, que existe una práctica o conducta acto prohibido podrá, mediante resolución motivada, obligar a los agentes económicos o la asociación de agentes económicos involucrados poner fin a la infracción e imponer las sanciones correspondientes.
- (a) (l) La resolución será notificada a los agentes económicos involucrados o a la asociación de agentes económicos involucrada.

Artículo 55 (Compromiso)

En el curso del procedimiento administrativo según el artículo anterior, el Instituto podrá convocar de oficio o a petición de cualquiera de los agentes económicos involucrados o de la asociación de agentes económicos, una reunión con el propósito de procurar llegar a una solución directa y cuyos compromisos y resultados quedarán consignados en un acta. Ninguna de las personas estará obligada a asistir a la reunión y su ausencia no se tomará en detrimento de su causa. El Instituto se pronunciará mediante resolución motivada en la cual se indicará los compromisos asumidos que dan lugar a la suspensión del procedimiento y la adopción de medidas tendientes a vigilar el cumplimiento del compromiso.

El Instituto podrá reabrir el procedimiento si se produce un cambio en los hechos a un elemento esencial de la resolución, si resulta que los agentes económicos involucrados o la asociación de agentes económicos no cumplen sus compromisos, o si resulta que se basó en informaciones incompletas o inexactas facilitadas por los agentes económicos o la asociación.

Capítulo III

El procedimiento relativo a las concentraciones económicas

Artículo 56 (Información)

Para hacer posible una verificación previa de una concentración económica, los agentes económicos involucrados proveerán el Instituto la siguiente información y documentos, ya sea en original o en copia:

- (a) Las generales de los agentes económicos que notifican la concentración y de aquellos que participan en ella directamente;
- (b) Los estados financieros de los agentes económicos del año o ejercicio fiscal del año previo a la fecha de la notificación, y certificados por un contador público autorizado;
- (c) Descripción de la concentración económica, sus objetivos y tipo de operación, copia del proyecto del acto jurídico de que se trate y identificación de aquellas cláusulas por las cuales los agentes económicos involucrados se obligan a no competir;

- (d) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, la lista de los bienes o servicios sustitutivos, de los principales agentes económicos que los produzcan o comercialicen en el territorio de la Republica de Honduras, así como sus datos de la participación en el mercado;
- (e) Las demás informaciones que determine el Instituto mediante reglamento u otros instrumentos legales.

Artículo 57 (Procedimiento de verificación previa)

En todos los casos en que el Instituto verifique una concentración económica prevista, se seguirá el procedimiento siguiente:

- (a) El agente económico involucrado hará la notificación conforme el artículo anterior;
- (b) El Instituto podrá requerir datos o documentos adicionales, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la notificación;
- (c) A partir de la fecha del recibo de la notificación, o en el caso que se hayan requerido datos o informaciones adicionales a partir de la fecha en que se reciban a satisfacción del Instituto todos los datos o documentos adicionales, el Instituto tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días hábiles para emitir su resolución motivada. Si este plazo venciera sin que se hubiera emitido tal resolución, se entenderá aprobada la concentración económica involucrada. En tal caso se puede efectuar la concentración correspondiente y se aplicará el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 58 (Prohibición, medidas correctivas y desconcentración)

En el caso que el Instituto prohíba una concentración económica, expida medidas correctivas o dicta su desconcentración parcial o total deberá hacerlo mediante resolución motivada, ajustándose a las siguientes reglas:

- (a) El agente económico verificado o investigado será notificado previamente por escrito de la existencia de una presunta situación ilícita y de las ordenes consideradas por el Instituto. Se concederá al agente económico un término no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de quince (15) días hábiles, de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar por escrito sus observaciones y propuestas alternativas formuladas para que se ajuste a la presente ley. En la misma comunicación se fijará una fecha para escuchar al agente económico.
- (b) Antes de dictar medidas correctivas o la desconcentración parcial o total, se considerarán las propuestas alternativas formuladas por los agentes económicos involucrados a fin que dichas medidas o desconcentración causen el menor perjuicio posible a las partes, salvaguardando en todo caso el proceso de libre competencia.
- (c) No obstante lo dispuesto anteriormente, el Instituto podrá prohibir la concentración o imponer medidas correctivas, mediante resolución motivada, sin haber oído las partes, si la concentración que se investiga fuese de ejecución

instantánea o fuese de tal naturaleza que hiciera apropiado una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de competencia libre. En todo caso la resolución será notificada al agente económico involucrado.

Capítulo IV **El procedimiento relativo a las medidas provisionales**

Artículo 59 (Procedimiento para dictar medidas provisionales)

El ejercicio de la facultad del Instituto de dictar medidas provisionales se regirá por las siguientes reglas:

- (a) Antes de dictar medidas provisionales se debe comunicar por escrito al agente económico involucrado la violación presunta y la intención del Instituto de dictar medidas provisionales y se le concederá un término no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de diez (10) días hábiles, según lo estime el Instituto de acuerdo con la importancia del asunto, para presentar sus observaciones por escrito.
- (b) La comunicación se hará mediante la entrega de la nota correspondiente en el establecimiento, preferiblemente a través del representante legal del agente económico involucrado o su gerente. Ante la infructuosa gestión de poder hacer la comunicación al representante legal o gerente en un segundo intento que se hará en un término de veinte cuatro (24) horas siguientes al primero, se procederá a realizar dicha comunicación a cualquier persona que esté encargada en el establecimiento en que opere dicho agente o a la dirección que tenga registrada en los directorios públicos.
- (c) En la misma comunicación se fijará una fecha para que el agente económico, si lo desea, pueda hacerse escuchar. Dicho agente podrá hacerse representar por un abogado. En esta etapa no se discutirá el fondo del asunto, sino únicamente la procedencia de las medidas provisionales y la existencia de la prueba indiciaria suficiente que justifique tal medidas.
- (d) No obstante lo dispuesto anteriormente, el Instituto podrá dictar las medidas correctivas, mediante resolución motivada, sin haber oído las partes, si el acto o la práctica fuese de tal naturaleza que hiciera apropiado una intervención inmediata para evitar un menoscabo importante al proceso de competencia libre o daños y perjuicios graves a los consumidores.
- (e) En todo caso, las medidas provisionales se ordenarán mediante una resolución motivada que debe ser notificada al agente económico involucrado.

Capítulo VI **El procedimiento de comunicación y publicación**

Artículo 60 (Notificación de resoluciones)

Las resoluciones del Instituto dirigidas a agentes económicos o asociaciones de agentes económicos determinados serán notificadas personalmente y de conformidad con lo que establezca la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 61 (Comunicación a terceros)

El Instituto podrá comunicar los compromisos asumidos de conformidad con el artículo 55 de la presente ley y las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el artículo 59 de la presente ley a los terceros que tengan relación directa con el asunto correspondiente, mediante los medios que estime conveniente.

Artículo 62 (Publicación general)

Cuando el Instituto estime que es de interés social o general, podrá publicar, mediante los medios que estime conveniente, sus resoluciones o resúmenes de éstas siempre que no contengan información confidencial. Se tratará como confidencial la información que el aportante solicite como tal, justifique tal tratamiento y su divulgación le pueda traer consecuencias desfavorables.

Asimismo, cuando el Instituto estime de interés social o general, podrá publicar las opiniones y recomendaciones ofrecidas, conforme los artículos 38 y 39 de la presente ley y los compromisos y medidas provisionales adoptados según los artículos 55 o 59 de la presente ley.

TITULO VIII Disposiciones finales

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 63 (Prescripción)

Las facultades atribuidas a El Instituto para la Promoción de la Competencia en virtud del Título IV de la presente ley estarán sujetas a los siguientes plazos de prescripción:

- a) Dos (2) años por lo que respecta la imposición de una multa por falta en el suministro de las informaciones y en caso de multa por desacato;
- b) Cinco (5) años por lo que respecta a las demás disposiciones.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la violación. No obstante, respecto a las infracciones continuas o continuadas, la prescripción sólo empezará a contar a partir del día en que haya finalizado la infracción.

La prescripción en materia de la imposición de multas sancionadoras o multas sucesivas quedará interrumpida por cualquier acto de El Instituto para la Promoción de la Competencia destinado a la investigación de la violación que corresponde.

Artículo 64 (Daños y perjuicios)

En todos los casos en que se infrinjan las prohibiciones incluidas en la presente ley y sus reglamentos, los afectados podrán, mediante acción civil, reclamar daños y perjuicios.

Tanto las resoluciones de El Instituto para la Promoción de la Competencia como las sentencias de los juzgados que determinan en forma definitiva que un agente económico ha infringido una de las prohibiciones incluidas en la presente ley, son “prima facie” prueba contra este agente económico en un proceso en que otra persona actúe para obtener una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 65 (Normas de desarrollo)

El Instituto para la Promoción de la Competencia podrá adoptar todas las disposiciones que sean pertinentes con vista a la aplicación de la presente ley.

Los instructivos que emitirá El Instituto para la Promoción de la Competencia en aplicación de la presente ley y sus reglamentos tendrán carácter obligatorio.

Capítulo II Entrada en vigencia y disposiciones transitorias

Artículo 66 (Derogaciones)

La presente Ley deroga:

- (a) Los artículos 423, 424 y 425-III (a) del Código de Comercio;
- (b) Todas las demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 67 (Efectos en el tiempo)

Las disposiciones de la presente ley concernientes a la verificación e investigación de concentraciones económicas se aplicarán solamente a las concentraciones que se realicen u ocurran con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Durante un periodo de seis (6) meses posterior a la entrada en vigencia de esta ley, las prohibiciones del Capítulo I del Título III de la presente ley no serán aplicables a los contratos, convenios, prácticas, combinaciones, arreglos o conductas que ya están en funcionamiento en el día de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso que las mismas queden en funcionamiento después de este periodo de seis (6) meses, la presente ley se aplicará enteramente respecto a ellas desde su entrada de vigencia.

Artículo 68 (Vigencia)

Esta ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DADO en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, al día del mes del año